



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

PROCESO :	EJECUTIVO
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-40-89—001-2022-00107-00
DEMANDANTE :	AIR-E. S.A.S. E.S.P.
APODERADO DEMANDANTE:	Dr. CARLOS ANDRÉS FLOREZ PAEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA
FECHA:	01 DE AGOSTO DE 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, y por NO encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art., 422 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo Magdalena, se abstendrá de librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena, nos remite el presente proceso por considerar que no son competentes para conocer de el por el factor objetivo de la cuantía, ya que las pretensiones no superan la mayor cuantía que está en ciento cincuenta millones de pesos (150.000.000), según la providencia adjunta.

Sería del caso librar mandamiento de pago, si no es por que al analizar las facturas que se anexa con fuerza ejecutiva, la misma relaciona cantidades distintas que las hacen confusas sin poca claridad y le generan dudas a este servidor judicial, recordemos que todo titulo ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible, según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

En cuanto a la primera factura con NIC1092882 analiza el juzgado que se relaciona como mes a pagar la suma de seis millones doscientos quince mil seiscientos ochenta pesos (\$6.215.680) anotándose como periodo facturado el 20 de abril de 2022, pero luego en la parte de abajo por fuera de la firma del representante legal aparece otra cantidad con un monto de cincuenta y nueve millones catorce mil ciento setenta y cuatro pesos (59.014.174, oo).

Son dos cantidades totalmente diferentes, donde esta última es la que se cobra ejecutivamente, y entiende el despacho que lo que presta mérito ejecutivo es la factura que registra la lectura anterior y la lectura actual en el consumo del mes y que este firmada por el representante legal, conforme el artículo 130 y 147 de la ley 142 de 1994, y no las cantidades que estén por fuera del mes a



cobrar y de la firma del representante legal, esto concurda con la resolución No.108 de 1997, en su artículo 43 que exhorta que el merito ejecutivo viene del plazo otorgado para el pago del consumo del mes.

Aunando a lo anterior, no hay constancia o certificación que demuestren que las facturas fueron puestas en conocimiento del usuario conforme el artículo 14 de la ley 142 de 1994 en su numeral 14.9, para demostrar la entrega o remisión de la factura, presunción que es de derecho, cuando la empresa demuestre su cumplimiento, conforme la resolución No.108 de 1997 en su artículo 45.

En la misma situación se encuentra la factura con NIC 6613530 por valor a pagar por mes de cuatro millones veintiún mil doscientos diez pesos (\$4.021.210, 00) que registra como periodo facturado el 22 de abril de 2022, y luego aparece una cantidad diferente por fuera de la firma del representante legal de sesenta y nueve millones quinientos veintinueve mil treinta y cinco pesos (69.529.035, 00).

Al cotejar los valores impresos en las facturas con los estados de cuentas aportados, no observa este servidor la relación entre los documentos aportados de cara a establecer los valores cobrados judicialmente por los demandantes ante este despacho.

La falta de claridad de los títulos ejecutivos, da al traste para poder librar mandamiento de pago, la Corte Suprema de justicia en la providencia STC3298-2019, nos dice:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.”

Mientras exista confusión en el contenido de las facturas anexas en este proceso, no podrá librarse mandamiento de pago.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo Magdalena,

RESUELVE:

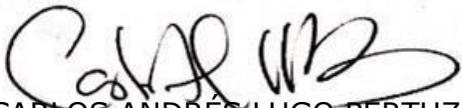
PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la empresa



AIR-E S.A.S. E.S.P. contra el MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA,
conforme a las consideraciones.

SEGUNDO: RECONOCER como ABOGADO de la parte demandante al doctor
Carlos Andrés Flórez Páez, conforme al poder conferido anexo a este
expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

*En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo
de 2020 la firma del juez es digitalizada*